

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL X

SUCESIÓN ELOY
QUIÑONES BULERÍN Y
OTROS

Peticionarios

v.

SUCESIÓN ESTHER
QUIÑONES BULERÍN Y
OTROS

Recurridos

KLCE201901502

CERTIORARI
procedente del
Tribunal de
Primera Instancia,
Sala Superior de
Carolina

Civil número:
FCCI200900004

Sobre:
División de
Comunidad
Hereditaria

Panel integrado por su presidenta, la jueza Birriel Cardona, y el juez Bonilla Ortiz y la juez Cortés González.

Birriel Cardona, Jueza Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 30 de enero de 2020.

Mediante recurso de *certiorari*, comparece la Sucesión Eloy Quiñones Bulerín (“peticionarios”) y nos solicita la revisión de una *Minuta* emitida el 27 de septiembre de 2018 por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Carolina (“TPI”).¹ En el referido dictamen, el foro primario determinó que no adjudicará las mociones dispositivas, ésto hasta tanto las partes se reúnan a los fines de redactar ciertos acuerdos, incluyendo un pliego de estipulaciones de hechos.

Por los fundamentos que expondremos a continuación, se **DESESTIMA** el presente recurso por falta de jurisdicción.

-I-

Según surge del expediente, los hechos acaecidos en el presente caso muestran un extenso trámite procesal en el contexto de un pleito sobre división de comunidad hereditaria.

¹ La *Resolución* fue notificada el 17 de octubre de 2019.

La presente controversia se origina el 4 de enero de 2009 cuando los peticionarios incoan una demanda sobre división de comunidad hereditaria contra las Sucesiones de Esther, Rafael y Ana R. Quiñones Bulerín, así como contra Dominga, Eloísa, Aníbal y Víctor, también de apellidos Quiñones Bulerín. En ésta, adujo que ambas Sucesiones eran dueñas proindiviso de un terreno ubicado en el sector La Torre del Barrio Torrecilla Baja, en el municipio de Loíza. Añadió que las Sucesiones han erigido varias estructuras en el referido terreno, y que deseaban dividir la comunidad hereditaria por vía judicial, ello ante la incapacidad de los herederos para alcanzar un acuerdo.

Luego de numerosos trámites procesales por el espacio de varios años, el 5 de septiembre de 2016, los peticionarios incoaron una moción de sentencia sumaria parcial en la cual sostuvieron que no existía controversia de hechos esenciales, por lo que solo restaba adjudicar a cada heredero el porcentaje de participación sobre el terreno, ésto de conformidad con el Derecho vigente.

Posteriormente, el 10 de abril de 2018, los peticionarios presentaron una *Urgente Solicitud para que se Resuelva Solicitud de Sentencia Sumaria Parcial*. Expresaron que su moción quedó sometida hace más de un año, y que aún pendía su adjudicación. Por su parte, los recurridos instaron una *Moción Solicitando Término para Oponernos a Solicitud de Sentencia Sumaria*.

El 27 de septiembre de 2018, el TPI llevó a cabo una audiencia a los fines de discutir los asuntos pendientes entre las partes. En esa ocasión, los peticionarios reiteraron que la moción de sentencia sumaria aún no había sido adjudicada, pese a que fue presentada oportunamente. Igualmente, el foro primario realizó un recuento sobre el engorroso historial procesal del caso, el cual fue precedido por otro litigio que se extendió por **30** años.

Ante tal escenario, el Juzgador les indicó que no habrá de disponer de la moción de sentencia sumaria —ni de ningún otro asunto pendiente— hasta tanto las partes se reúnan para acordar qué hechos están en controversia y cuáles no. Asimismo, el foro primario les **ordenó** —en corte abierta— a las partes que redactaran estipulaciones de hechos y suscribieran acuerdos que facilitaran la pronta resolución de la controversia. Por último, les instruyó que consideraran la posibilidad de lograr un acuerdo transaccional, y pautó una vista de estado de los procedimientos para el 23 de enero de 2019.

El 22 de mayo de 2019, los peticionarios interpusieron una *Moción Reiterando que el Tribunal Resuelva Solicitud de Sentencia Sumaria*. Tras examinar la moción, el TPI denegó la misma mediante una *Resolución* emitida el 19 de junio de 2019. Concretamente, el foro primario coligió lo siguiente:

Cúmplase con la orden emitida el 27 de septiembre de 2018, la cual es final, en el término improrrogable de 30 días, sujeto a declararse **No Ha Lugar** la moción de sentencia sumaria.

A raíz de lo anterior, el 8 de julio de 2019, los peticionarios presentaron una *Solicitud de que se Notifique Orden*. Allí, manifestaron que el TPI **nunca** notificó a las partes la *Minuta* de la vista celebrada el 27 de septiembre de 2018. De igual modo, plantearon que el tribunal viene obligado a cumplir con dicha notificación, ello a los efectos de poder acudir en alzada para impugnar las órdenes allí contenidas. Además, esgrimieron que el TPI actuó erróneamente al condicionar la adjudicación de la moción de sentencia sumaria a que las partes alcancen unas estipulaciones de hechos. No obstante, el 24 de julio de 2019, el TPI dictó una *Resolución* donde declaró **No Ha Lugar** la moción reseñada.

Dada la negativa del TPI, los peticionarios recurrieron ante este tribunal intermedio a través del recurso **KLCE2019-01131**, donde esbozaron, como único señalamiento de error, que el TPI incidió al negarse a notificar la *Minuta* de la vista celebrada el 27 de septiembre de 2018.

Así las cosas, un panel hermano **expidió** el auto de *certiorari* y **revocó** la *Resolución* denegatoria emitida el 24 de julio de 2019 por el TPI. Específicamente, determinó que el foro primario erró en su proceder, puesto que obró en contravención a la Regla 32 (b) de las *Reglas para la Administración del Tribunal de Primera Instancia del Estado Libre Asociado de Puerto Rico*, 4 LPRa Ap. II-B.² Fundamentado en el estatuto precitado, el panel hermano concluyó que “[s]urge del contenido de la *Minuta* aquí en controversia que el Tribunal de Primera Instancia, en efecto, estaba llamado a acceder a la solicitud promovida por la parte peticionaria”. De igual modo, recalcó que la notificación adecuada es corolario del debido proceso de ley. Por consiguiente, ordenó al TPI a notificar la *Minuta* del 27 de septiembre de 2018 a todas las partes de epígrafe.

Destacamos que la *Sentencia* correspondiente al caso **KLCE2019-01131** fue dictada el 20 de septiembre de 2019 y notificada el 23 de septiembre de 2019. Tocante al mandato, el mismo fue remitido al TPI el **22 de noviembre de 2019**. No empece lo anterior, el foro primario notificó la *Minuta* en controversia el **17 de octubre de 2019**.

Inconforme, el 14 de noviembre de 2019, los peticionarios acudieron ante nosotros mediante el presente recurso de

² Con respecto a la notificación de las minutas, la Regla 32 (b) dispone que “[l]a minuta no será notificada a las partes o a sus abogados, **salvo que incluya una resolución u orden emitida por el juez o la jueza en corte abierta**, en cuyo caso será **firmada** por el juez o la jueza y notificada a las partes”. (Énfasis nuestro).

certiorari, donde le adjudican al TPI la comisión del siguiente error:

Erró el TPI al negarse a resolver la Solicitud de Sentencia Sumaria Parcial y ordenar que las partes se reúnan previamente para presentar estipulaciones como condición para resolver la Solicitud de Sentencia Sumaria Parcial presentada el 5 de septiembre de 2016.

El 2 de diciembre de 2019, los recurridos sometieron una *Urgente Moción de Desestimación de Recurso por Prematuro, Frívolo y en la Alternativa Moción de Prórroga para Oponernos*. Relacionado al caso, arguyeron que los peticionarios acudieron ante nos prematuramente, toda vez que el mandato correspondiente al recurso **KLCE2019-01131** fue remitido al TPI el 22 de noviembre de 2019. Sin embargo, el TPI notificó la *Orden* objeto de aquel recurso el **17 de octubre de 2019**, la cual, a su vez, los peticionarios pretenden que revisemos en el recurso de epígrafe.

Como parte del trámite procesal, mediante *Resolución* emitida el 6 de diciembre de 2019, le ordenamos a los peticionarios que se expresaran sobre los **méritos** de la solicitud de desestimación presentada por los recurridos, ésto dentro de un término de diez (10) días.

A tenor con nuestra *Resolución*, los peticionarios instaron una *Moción en Cumplimiento de Orden*. Entre otras cosas, expresaron que el foro primario actuó correctamente al notificar la *Orden* el 17 de octubre de 2019, por lo cual no le asiste la razón a los recurridos; y añadieron que el recurso fue presentado oportunamente dentro del término de treinta (30) días a partir de que la minuta fue notificada.

Previo a disponer del recurso ante nos, conviene que delimitemos el trasfondo normativo aplicable.

-II-**-A-**

El mandato es una figura enmarcada dentro de los procesos apelativos judiciales, la cual ha sido definida por el Tribunal Supremo como: "el medio que posee un tribunal en alzada de comunicarle a un tribunal inferior qué determinación ha tomado sobre la sentencia objeto de revisión y ordenarle actuar en conformidad con la misma." Colón y Otros v. Frito Lay, 186 DPR 135, 151 (2012); Mejías et al. v. Carrasquillo et al., 185 DPR 288, 301 (2012); Pérez, Ex parte v. Depto. de la Familia, 147 DPR 556, 571 (1999). Su propósito principal es lograr que el foro primario actúe de forma consistente con los pronunciamientos del tribunal apelativo de mayor jerarquía. Mejías et al. v. Carrasquillo et al., *supra*, a la pág. 301.

En relación con los efectos del mandato sobre el tribunal revisado y las repercusiones de no esperar por el mismo, nuestro Máximo Foro se expresó del siguiente modo en Vaillant v. Santander, 147 DPR 338, 350-351 (1998):

La remisión del mandato, luego de dictada la sentencia, tiene el efecto de ponerle punto final a los procedimientos del caso en revisión, removiéndolo de la jurisdicción del tribunal apelativo y devolviéndolo al foro de origen para que continúen los procedimientos. Cuando se ha instado un recurso de apelación, **se ha expedido un auto de certiorari** o como en el caso de autos, se ha dictado una orden de paralización de los procedimientos antes de su expedición- **el caso permanecerá bajo la jurisdicción del tribunal apelativo hasta tanto el mandato no haya sido emitido por la secretaría luego de dictada la sentencia correspondiente**. Por consiguiente, el foro recurrido se encuentra impedido para actuar sobre aquellas controversias contenidas en el recurso de revisión y, en consecuencia, cualquier determinación adelantada por el foro inferior antes de recibir el mandato es **nula** por carecer de jurisdicción sobre la materia. (Citas omitidas) (Énfasis nuestro).

Como podemos apreciar, el mandato tiene especiales implicaciones respecto a los efectos de índole jurisdiccional que

pueda tener su remisión al foro de origen. Ello se debe a que, una vez el foro apelativo emite su determinación, y la misma adviene final y firme, se enviará el mandato correspondiente al foro recurrido. En ese momento el recurso que estaba ante la consideración del foro revisor concluye para todos los efectos legales. Colón y Otros v. Frito Lay, supra, a la pág. 153.

Así pues, el tribunal sujeto a revisión **no** adquiere jurisdicción para poder continuar con los procedimientos y ejecutar los dictámenes de la sentencia en alzada, hasta tanto reciba el mandato del tribunal revisor. Es decir, a través del mandato se le devuelve la autoridad para actuar según lo dispuesto por el tribunal de mayor jerarquía. Colón y Otros v. Frito Lay, supra, a la pág. 154.

Finalmente, la presentación de recurso de *certiorari* no tiene el efecto de suspender los procedimientos ante el TPI, salvo que este foro apelativo expida una orden en contrario, a iniciativa propia o a solicitud de parte. Regla 35 (A) (1) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B. No obstante, la citada Regla establece que: "La expedición del auto de *certiorari* **suspenderá los procedimientos** en el Tribunal de Primera Instancia, salvo que el Tribunal de Apelaciones disponga lo contrario". (Énfasis nuestro).

-B-

Es norma reiterada en nuestro ordenamiento que la falta de jurisdicción sobre la materia no es susceptible de ser subsanada. S.L.C. Szendrey-Ramos v. F. Castillo, 169 DPR 873 (2007); Souffront Cordero v. A.A.A., 164 DPR 663 (2005); Vázquez v. A.R.P.E., 128 DPR 513 (1991); López Rivera v. Autoridad Fuentes Fluviales, 89 DPR 414 (1963). La jurisdicción no se presume. La parte tiene que invocarla y acreditarla toda vez que, previo a

considerar los méritos de un recurso, el tribunal tiene que determinar si tiene facultad para entender en el mismo. Soc. de Gananciales v. A.F.F., 108 DPR 644 (1979). Lo anterior tiene el propósito de colocar al tribunal apelativo en condición de examinar su propia jurisdicción, lo cual es su obligación. Ghigliotti v. A.S.A., 149 DPR 902 (2000); Vázquez v. A.R.P.E., *supra*.

Además, los tribunales tenemos siempre la obligación de ser guardianes de nuestra propia jurisdicción, pues sin jurisdicción no estamos autorizados a entrar a resolver los méritos del recurso. Carattini v. Collazo Syst. Analysis, Inc., 158 DPR 345 (2003); Ponce Fed. Bank v. Chubb Life Ins. Co., 155 DPR 309 (2001). Véase, además, Padró v. Vidal, 153 DPR 357 (2001); Vázquez v. A.R.P.E., *supra*.

Un recurso tardío, al igual que uno **prematuro**, adolece del grave e insubsanable defecto de falta de jurisdicción para ser revisado. Como tal, la presentación carece de eficacia y no produce ningún efecto jurídico, pues en el momento de su presentación no ha habido justificación para el ejercicio de la autoridad judicial para acogerlo. Véase, Szendrey v. F. Castillo, *supra*; Juliá et al. v. Epifanio Vidal, S.E., 153 DPR 357 (2001).

Por su parte, la Regla 83 (B) y (C) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *supra*, le confiere autoridad al Tribunal para desestimar un recurso por cualquiera de las siguientes circunstancias:

Regla 83 Desistimiento y desestimación

[...]

(B) Una parte podrá solicitar en cualquier momento la desestimación de un recurso por los motivos siguientes:

(1) que el Tribunal de Apelaciones carece de jurisdicción;

(2) que el recurso fue presentado fuera del término de cumplimiento estricto dispuesto por ley sin que exista justa causa para ello.

(3) que no se ha presentado o proseguido con diligencia o de buena fe;

(4) que el recurso es frívolo y surge claramente que no se ha presentado una controversia sustancial o que ha sido interpuesto para demorar los procedimientos;

(5) que el recurso se ha convertido en académico.

(C) El Tribunal de Apelaciones, a iniciativa propia, podrá desestimar un recurso de apelación o denegar un auto discrecional por cualesquiera de los motivos consignados en el inciso (B) precedente. (Énfasis nuestro).

-III-

Tras examinar el recurso ante nuestra consideración, resolvemos que carecemos de jurisdicción para revisar la *Minuta* emitida el 27 de septiembre de 2018 y notificada el 17 de octubre de 2019. De una búsqueda en el Sistema Integrado de Apoyo a Tribunales (SIAT), se desprende que el 22 de noviembre de 2019, la Secretaría de este Foro Intermedio remitió el mandato en el recurso **KLCE2019-01131**.³ No obstante, el TPI notificó la *Minuta* el 17 de octubre de 2019.

Así pues, debido a que la notificación se realizó sin que el TPI contara con el mandato de este Foro Intermedio, la misma es nula e ineficaz, puesto que el TPI actuó sin jurisdicción. Como vimos en la sección anterior, un tribunal revisado no adquiere jurisdicción para continuar con los procedimientos, hasta tanto reciba el mandato del tribunal revisor. Es decir, a través del mandato se devuelve la autoridad para actuar de conformidad con lo dispuesto por el tribunal de mayor jerarquía, Colón y Otros v. Frito Lay, supra.

³ Nótese que en el caso KLCE2019-01131, un panel hermano de este Foro determinó expedir el auto de *certiorari* y revocar la *Resolución* allí recurrida. Por tanto, los procedimientos ante el TPI quedaron paralizados.

Por último, cabe destacar que la *Minuta* en controversia **no** está firmada por el juez del TPI, sino que solo cuenta con la firma de la secretaria de Servicios a Sala. Al igual que lo previamente reseñado, **tal deficiencia convierte el dictamen recurrido en uno no revisable**, ya que la firma del juez es lo que valida la corrección de la determinación, y nos sirve para asegurarnos de que lo allí vertido no es una interpretación del funcionario que redactó la *Minuta*. Regla 32 (b) de las *Reglas para la Administración del Tribunal de Primera Instancia del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, supra*.

-IV-

Por los fundamentos anteriormente expuestos, se **DESESTIMA** el recurso por falta de jurisdicción, por prematuro.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones